

menor Jgado

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 006

RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2015 00152 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA NEITA NUÑEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

En Villavicencio, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), siendo el día y hora (09:00 a.m.) previamente fijados por el Despacho en auto del trece (13) de noviembre de 2015 visible a folio 100 del expediente, para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del Señor Juez, Doctor **CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**, en asocio de su secretaria Ad-hoc **MARLEN SOFÍA PADILLA VANEGAS**, quien se posesiona y jura cumplir fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES. Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los siguientes sujetos procesales e intervinientes:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Dr. RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO identificado con C.C. No. 79.059.731 y Tarjeta Profesional No. 158.652 del C.S.J.

APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Dra. CARMEN ROSA MOSQUERA NOVOA identificada con C.C. No. 21.183.313 y Tarjeta Profesional No. 139.663 del C.S.J.

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. DIANA MARCELA RIVERA MORATO, Procuradora 205 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante el Despacho.

SANEAMIENTO DEL PROCESO. (02:50)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado.

PARTE DEMANDANTE: De conformidad con el despacho

PARTE DEMANDANDA: Sin objeciones

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

2. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (03:25)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Advierte el Despacho que dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado del ICBF propuso las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y PRESCRIPCIÓN (fls. 71 a 81 revés), respecto de las cuales, las tres primeras corresponde resolver en este momento, puesto que se tratan de medios exceptivos previstos en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y el último comoquiera que está sujeto a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, será resuelto al efectuarse pronunciamiento de fondo en el asunto.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a los demás sujetos procesales, el 22 de octubre de 2015 (fol. 96) conforme lo dispone el parágrafo 2º del art. 175 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo 110 del C.G.P., quienes guardaron silencio.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver las excepciones planteadas por la entidad accionada.

Auto Interlocutorio:

Por las consideraciones expuestas el Despacho declara no probada la excepción de caducidad, y posterga el estudio de la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, y la de prescripción al momento de resolver el fondo del asunto.

Claro lo anterior, se dispone continuar con el trámite de la presente audiencia.

PARTE DEMANDANTE: sin recursos
PARTE DEMANDADA: sin recursos
MINISTERIO PÚBLICO: sin recursos

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (09:31)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7º del C.P.A.C.A., y revisada la demanda (fls. 3-9) y su respectiva contestación (fls. 63-82), procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados y/o aceptados por las partes:

- Entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la señora SANDRA MILENA NEITA NUÑEZ, se suscribió el 14 de enero de 2013 contrato de prestación de servicios profesionales No. 031, el cual tuvo por objeto la contratación de los servicios de la demandante como psicóloga, y tuvo duración hasta el 31 de diciembre del mismo año. (fls. 15 a 18, 22, 88 a 92).
- La demandante suscribió de contrato de prestación de servicios PS-5138 con la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, iniciando actividades el 1 de marzo de 2011 y finalizándolas el 15 de diciembre de 2012, de acuerdo con la certificación visible a folio 23 y a los documentos de prórroga y otro si del mismo, aportados. (fls. 19 a 21).
- Mediante apoderado judicial, la ciudadana SANDRA MILENA NEITA, radicó derecho de petición ante el ICBF el 10 de noviembre de 2014 con el No. E-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

2014-296054-5000, solicitando el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales por el tiempo laborado como psicóloga. (fol. 10-12).

- La anterior solicitud fue resuelta desfavorablemente mediante oficio No. S-2014-288744-5000 del 5 de diciembre de 2014 suscrito por el Director del Grupo Jurídico Regional Meta del ICBF (fls. 13 y 14) acto administrativo que se demanda.

4.2. Hechos que serán objeto de prueba.

- Que la actora prestó sus servicios profesionales de forma sucesiva como psicóloga al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 y del 15 de enero al 31 de diciembre de 2013, cumpliendo sus funciones en la Unidad Especializada CAIVAS, en las instalaciones físicas de la entidad demandada, con dependencia total de la Dirección Regional Meta del ICBF, recibiendo órdenes del supervisor del contrato y defensor de familia, cumpliendo horario de trabajo y recibiendo como contraprestación la suma mensual de \$3.392.918.

Auto de Sustanciación

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el litigio se contrae a determinar si entre la señora SANDRA MILENA NEITA NUÑEZ y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, existió una relación laboral por haberse configurado los elementos esenciales del contrato de trabajo durante el tiempo que prestó sus servicios como psicóloga, a través de contratos de prestación de servicio, y si tiene derecho al pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir derivados de dicho vínculo laboral, o si por el contrario, no le asiste derecho por tratarse de una vinculación contractual que no genera relación laboral ni permite el reconocimiento de prestaciones sociales de ninguna naturaleza.

PARTE DEMANDANTE (13:30): Interpone el Recurso de reposición en lo pertinente para que se incluya en la fijación del litigio el periodo laborado del 1 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013.

DESPACHO (13:45): Dentro de la fijación no queda plasmado los plazos dentro de los cuales se prestó los servicios, en razón a que van a ser objeto de prueba y estudio al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDANTE: desiste del recurso.

PARTE DEMANDADA: Sin ninguna observación
MINISTERIO PÚBLICO: De conformidad con la decisión.

3. CONCILIACION. (15:56)

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, a efectos de que manifieste la existencia de ánimo conciliatorio, para lo cual deberá aportar la decisión del Comité de Conciliación de la entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La apoderada de la entidad accionada manifiesta que no hay ánimo conciliatorio, y aporta la correspondiente acta del Comité de Conciliación.

El despacho deja constancia que se incorpora en dos folios el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección del ICBF, con la postura de no conciliar.

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad, y la ausencia de fórmulas de arreglo por parte de este Despacho, se declara fallida la oportunidad de conciliación judicial en esta fase de la Audiencia Inicial.

6. MEDIDAS CAUTELARES. (16:40)

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS (16:46)

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas oportunamente por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar las siguientes:

Auto interlocutorio

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

7.1.1 DOCUMENTAL APORTADA:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 10 a 44 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Por Secretaría, librese los oficios solicitados en el título "B. DOCUMENTAL PARA ALLEGAR MEDIANTE OFICIO DEL DESPACHO" del acápite de "XII. PRUEBAS" de la demanda ítem I, numerales 1, 2 y 3 (fol. 8 revés), para que a costa y trámite de la parte demandante, se remita con destino a este proceso los documentos allí enunciados.

Se advierte al apoderado de la parte actora que dentro de los dos (02) días siguientes a la realización de esta audiencia, deberá retirar en la Secretaría del Despacho los correspondientes oficios y gestionar su trámite ante las entidades destinatarias, con el fin de que obren los documentos solicitados en la audiencia de pruebas.

7.1.3. TESTIMONIOS:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta como prueba los testimonios de los señores GERMAN VLADIMIR RUSSY ULLOA, MARIA CRISTINA QUINTERO CARDOZO, ROSA ADELAIDA CETAREZ ÁLVAREZ y CIRO TIRADO GUTIÉRREZ.

Su concurrencia a la Audiencia de Pruebas estará a cargo del apoderado de la parte actora, conforme al numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en caso de requerir boleta de citación, la misma deberá solicitarse en la secretaria del despacho.

7.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

En relación a la solicitud de interrogatorio de parte del Director Regional del ICBF, este no se decreta por inconducente, toda vez que la prueba de interrogatorio de parte busca la confesión de la contraparte, y esta se encuentra prohibida expresamente para los representantes de las entidades públicas, de conformidad con los artículos 217 del C.P.A.C.A., y 195 del C.G.P.

7.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – ICBF:

7.2.1 DOCUMENTAL APORTADA:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente la documental aportada con la contestación de la demanda (fs. 83 a 95) a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Procede el Despacho a decretar el interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada (fol. 81 revés) que deberá absolver la señora SANDRA MILENA NEITA NUÑEZ en la audiencia de pruebas. Su citación estará a cargo del apoderado de la parte actora conforme al deber previsto en el numeral 11º del art. 78 del C.G.P.

7.2.3. TESTIMONIO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta como el testimonio del ciudadano OSWALDO ENRIQUE CHARRIS BRAVO. Su concurrencia a la Audiencia de Pruebas estará a cargo del apoderado de la entidad demandada, conforme al numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en caso de requerir boleta de citación, la misma deberá solicitarse en la secretaria del despacho.

7.2.4. DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

No se accede a la solicitud elevada en el numeral 5.5 del acápite de "5. PRUEBAS" del escrito de contestación de la demanda, toda vez que el documento solicitado ya fue aportado, como se observa a folios 93 a 95.

PARTE DEMANDANTE: sin recursos

PARTE DEMANDADA: sin recursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

MINISTERIO PÚBLICO: sin recursos

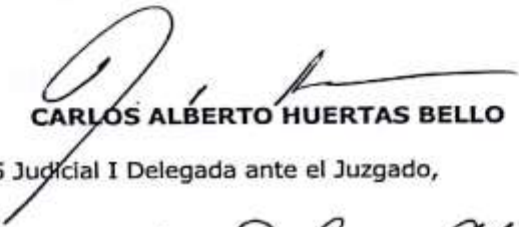
8. SEÑALAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS. (Minuto)

Auto de sustanciación

Se fija fecha para Audiencia de Pruebas el día 04 de MAYO de 2016, a las 08:00 a.m., con el fin de recaudar las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, instando a las partes a que presten toda su colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes dejar constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia, siendo las 9:45 a.m.

El Juez,


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

La Procuradora 205 Judicial I Delegada ante el Juzgado,


DIANA MARCELA RIVERA MORATO

El Apoderado de la Parte Actora,


RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO

La Apoderada de la entidad accionada,


CARMEN ROSA MOSQUERA NOVOA

La Secretaria Ad-hoc,


MARLEN SOFÍA PADILLA VANEGAS